

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2021-00077**

Se resuelve la acción de tutela instaurada por Nubia Rodríguez Estupiñán, a través de apoderado, frente a la Alcaldía Municipal de esta ciudad; resguardo a cuyo trámite fue vinculada la Comisaria de Familia, también de esta localidad.

### I. ANTECEDENTES

1. La gestora pide salvaguardar de su derecho de petición, presuntamente vulnerado por la querellada.
2. En sustento de su reclamo narra, en síntesis, lo siguiente:
  - ✓ Que, a través de su mandatario, radicó, vía correo electrónico, “*derecho de petición*” el 23 de marzo pasado ante la Alcaldía Municipal de esta ciudad, solicitando, en síntesis, se le informara del “*trámite dado al impedimento presentado por la señora Sabina Alexandra Sanabria Gaitán – Comisaria de Familia*” dentro del decurso “*V.I. No. 312.27.5.396 DEMANDANTE: NUBIA RODRÍGUEZ, DEMANDADO: DIEGO FERNANDO BARRERA RODRÍGUEZ*”;
  - ✓ Que, a la fecha, dicho “*derecho de petición*” no le ha sido contestado.
4. Con fundamento en lo anterior, exige se conmine a la accionada a manifestarse acerca de lo pedido en la súplica presentada.

### II. LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y DE LA VINCULADA

1. La querellada y la vinculada guardaron silencio.

### III. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

1. Vistos los fundamentos de hecho y de derecho sobre los cuales viene solicitando el resguardo, el despacho advierte que el amparo mediante el exigido está llamado a abrirse paso.
2. Establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, que “[si] *el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa*”.

Partiendo de esta premisa, y teniendo presente que la entidad municipal querellada permaneció silente frente a lo narrado por la censora, es del caso concluir que la plataforma fáctica sobre la cual se apoya la solicitud es del todo cierta, por

justamente, no haber sido discutida ni controvertida por las vías y formas prescritas en el ordenamiento jurídico.

Dentro de tales hechos, algunos despuntan y revisten especial significancia: que el 23 de marzo pasado radicó "*derecho de petición*" ante la interpelada, solicitando le dieran información al trámite dado al impedimento presentado por la señora Sabina Alexandra Sanabria Gaitán – Comisaria de Familia, dentro del proceso a que se hizo alusión en el capítulo de los antecedentes de este fallo; "*derecho de petición*" que, a la fecha, no le ha sido contestado.

Puestas las cosas de esta manera, se establece que la circunstancia de que la Alcaldía Municipal local se haya negado a proveerle a la actora de una respuesta oportuna, idónea, clara y congruente con lo por ella solicitado, vulnera su derecho de petición, de contenido constitucional (art. 23 CP) y con amplio desarrollo legal (L. 1755 de 2015), y en esa dirección se procederá.

3. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

#### IV. RESUELVE

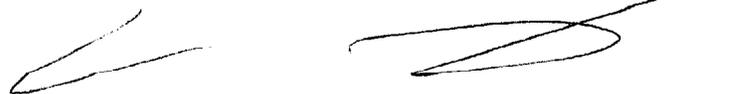
**PRIMERO. CONCEDER** la salvaguarda exigida por Nubia Rodríguez Estupiñán en contra de la Alcaldía Municipal de Paz de Ariporo, por haberle quebrantado su garantía constitucional de petición.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **ORDENAR** a la convocada a que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, conteste concretamente, de fondo y de manera congruente, la petición elevada por la accionante el 23 de marzo de 2021, y que se le notifique, al correo electrónico de su apoderado ([rinconabogados@gmail.com](mailto:rinconabogados@gmail.com)), del contenido de dicha contestación.

**TERCERO.** En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** la presente sentencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por Secretaría, procédase de conformidad, notifíquese a los intervinientes del contenido de esta decisión, y cuélguese la misma en el micro sitio del juzgado, a fin de facilitar su consulta y garantizar su difusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez